Visado digitalmente por: PALOMINO SAIRE Karen Ursula FAU 20521286769 soft
Cargo: Especialista Ambiental - Especialista I
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 29/02/2024 15:57:43

2022-I01-047863

Lima, 29 de febrero de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 0506-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	1138-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	ELECTRO SUR ESTE S.A.A.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	CENTRAL HIDROELÉCTRICA MATARÁ
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE LAMBRAMA, PROVINCIA DE ABANCAY, DEPARTAMENTO DE APURÍMAC
SECTOR	**:**	ELECTRICIDAD
MATERIAS	**:**	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 01736-2023-OEFA/DFAI del 21 de julio de 2023, el recurso de reconsideración presentado por Electro Sur Este S.A.A. el 16 de agosto de 2023; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 01736-2023-OEFA/DFAI del 21 de julio de 2023 (en lo sucesivo, la **Resolución Directoral**) notificada el 25 de julio de 2023, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Electro Sur Este S.A.A. (en lo sucesivo, **el administrado**), por la comisión de la conducta infractora N° 1, contemplada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0466-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de abril de 2023; asimismo, impuso la siguiente sanción, conforme se detalla a continuación:

Tabla Nº 1: Conducta infractora

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales de los años 2020 y 2021, correspondiente a la CH Matará, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo Nº 1278	2.338 UIT
Multa Total		**2.338 UIT**

Fuente: Resolución Directoral

2. Cabe indicar que, en la Resolución Directoral no se dictaron medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras antes descritas.

3. El 16 de agosto de 2023[2], el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 01736-2023-OEFA/DFAI (en lo sucesivo, **recurso de reconsideración**), a través del cual solicitó audiencia de informe oral, la misma que fue concedida con fecha 26 de enero de 2024, tal como se ha dejado constancia en el Acta de Informe Oral N° 00012-2024-OEFA/DFAI.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

[1] Registro Único de Contribuyente N° 20116544289

[2] Escrito con registro N° 2023-E01-526432.

(i) Única cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
(ii) Única cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Única cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

5. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)[3], los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

6. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 017-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**)[4], concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG[5], establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba[6].

7. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:

(i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
(ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
(iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

8. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

a) Plazo de interposición del recurso

9. En el presente caso, la Resolución Directoral mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa, fue debidamente notificada el 25 de julio de 2023; por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 17 de agosto de 2023 para impugnar la citada Resolución.

---

[3] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**
"Artículo 218º.- Recursos administrativos
(…)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (…)".

[4] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
*"**Artículo 24°. - Impugnación de Actos Administrativos***
(…)
24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental".

[5] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**
"Artículo 219°.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

[6] Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración.

10. El 16 de agosto de 2023, mediante el escrito con registro N° 2023-E01-526432, el administrado presentó el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral ante la DFAI; de la revisión del referido recurso, se advierte que se interpuso dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución Directoral, por lo que, **cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG**.

b) Autoridad ante la que se interpone

11. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión, por lo que, cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.

c) Sustento de la nueva prueba

12. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.

13. En esa línea, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: *"(…) para nuestro* legislador *no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva* argumentación *de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (…)"*[7].

14. En línea con ello, corresponde traer a colación que mediante las Resoluciones N° 030-2014- OEFA/TFA-SE[8] del 5 de agosto del 2014 y N° 19-2018-OEFA/TFA-SMEPIM[9] del 2 de febrero del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración **no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado**. De esta manera, la ausencia de nuevas pruebas para la totalidad de conductas infractoras, medidas correctivas y/o multas cuestionadas no incidirá en la procedencia del recurso de reconsideración, sino en el sentido de la decisión final (fundado o infundado).

15. Por tanto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir,

---

7 Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009, página 614.

8 Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental el 5 de agosto del 2014.
"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. (Resaltado agregado)
41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración."

9 Resolución N° 019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental el 2 de febrero del 2018.
"36. Al respeto, debe indicarse que, la primera instancia administrativa debió tomar en cuenta el criterio para la procedencia del recurso de reconsideración establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFASE1 del 5 de agosto del 2014 la cual señala lo siguiente: (…)
37. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las pruebas para cada extremo de la impugnación incidiría en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.
40. En ese sentido, este colegiado, (…), ratifica los alcances de los considerandos 40 y 41 de la Resolución N° 030-2014- OEFA/TFA-SE1 (…)."

controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos.

16. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

17. Al respecto, el administrado presentó en calidad de nueva prueba la siguiente documentación:

Cuadro N° 2: Nueva prueba presentada por el administrado en su recurso de reconsideración

Documento	Análisis de la DFAI
Anexo N° 3 del escrito de reconsideración	El administrado indicó que, como nueva prueba, presentaba en calidad de Anexo N° 3, dos Resoluciones Subdirectorales en las cuáles se había archivado el presunto incumplimiento de presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, DAMRS) a través del SIGERSOL. En tal sentido, el administrado citó los siguientes casos: 1) Expediente N° 0430-021-EFA/DFAI/PAS: Resolución Subdirectoral Nº 00150-2022-OEFA/DFAI-SFEM (Unidad Fiscalizable: CH Chumbao) 2) Expediente N°: 0171-2021-OEFA/DFAI/PAS: Resolución Subdirectoral Nº 00329-2022-OEFA/DFAI-SFEM (Unidad Fiscalizable: CH Matará)

Fuente: Recurso de Reconsideración presentado por el administrado
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

18. De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, sobre el cual se sustenta su recurso de reconsideración, se advierte que constituyen nueva prueba, conforme al cuadro precedente de la presente resolución; por ello, el administrado cumple con los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.

19. Sin perjuicio de ello, el administrado presentó otros alegatos a fin de que sean valorados en este recurso de reconsideración, los cuáles se pueden apreciar desde el punto (ii) al (xii) que forman parte del considerando 24 de la presente resolución.

20. Aunado a ello, es pertinente indicar que el viernes 26 de enero de 2024, se llevó a cabo una Audiencia Informe Oral[10], en la cual, el administrado reiteró todos los alegatos presentados mediante el escrito del recurso de reconsideración, los cuáles se pueden apreciar en el considerando 24 de la presente resolución.

III.2 Única cuestión de fondo: Determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado

21. Cabe precisar que, mediante el recurso de reconsideración, el administrado no presentó alegatos respecto de la imposición de multa ordenada en la Resolución Directoral correspondiente a la comisión de la infracción N° 1 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución, señalando únicamente alegatos destinados a cuestionar la responsabilidad administrativa por la comisión de la referida conducta infractora.

III.2.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales de los años 2020 y 2021, correspondiente a la CH Matará, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo Nº 1278

22. En la Resolución Directoral, se resolvió declarar la responsabilidad administrativa del administrado por no reportar a través del SIGERSOL la DAMRS 2020 y 2021 de la CH

[10] Acta de **Informe Oral N° 00012-2024-OEFA/DFAI.**

Matará, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo Nº 1278.

23. Ello, debido a que, en la información reportada en el SIGERSOL, relativa a las DAMRS 2020 y 2021 de la CH Matará, el administrado no consignó toda la información sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos generados de dicha central hidroeléctrica, conforme indica la definición de Declaración de manejo de residuos sólidos, establecida en el Anexo de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278.

24. En efecto, respecto a la DAMRS 2020, se observó que esta no posee el contenido mínimo señalado por la norma, pues no se ha consignado la disposición final de los residuos peligrosos consistentes en: i) 0.005 TM de "waypes usados", y, ii) 0.003 TM de "aceites usados"; mientras que, en el caso de la DAMRS 2021, se advirtió que esta no posee el contenido mínimo señalado por la norma, pues no se ha consignado la disposición final de los residuos peligrosos consistentes en: i) 0.009 TM de "waypes usados", ii) 0.128 TM "aceites Sucios", y, iii) 0.120 TM de "Baterías usadas".

a) Sobre la determinación de la responsabilidad administrativa

- **Sobre las nuevas pruebas aportadas por el administrado**

25. En el recurso de reconsideración, el administrado indicó que, como nueva prueba, presentaba en calidad de Anexo N° 3, dos (2) Resoluciones Subdirectorales (Resolución Subdirectoral Nº 00150-2022-OEFA/DFAI-SFEM y Resolución Subdirectoral Nº 00329-2022-OEFA/DFAI-SFEM) en las cuáles se había archivado el presunto incumplimiento de presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **DAMRS**) a través del SIGERSOL, a diferencia de cómo se estaba realizando ahora. De ello que, el administrado manifestara que la interpretación actual, afectaba a los administrados.

26. Al respecto, cabe señalar que, de la revisión de las Resoluciones Subdirectorales Nº 00150-2022-OEFA/DFAI-SFEM y Nº 00329-2022-OEFA/DFAI-SFEM, se advirtió que ambas versaban sobre la verificación del cumplimiento de la obligación de reportar las DAMRS correspondientes al año 2019, concluyéndose en ambos casos que correspondía el no inicio de un PAS.

27. A propósito de dichas resoluciones, el administrado mencionó que antes se archivaba estos casos de DAMRS a diferencia de cómo se estaba realizando en el presente caso; por lo que, manifestó que la interpretación actual afectaba a los administrados.

28. Sobre el particular, es menester indicar que, mediante la Resolución 0168-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de mayo de 2021, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**), indicó que la implementación del SIGERSOL se concretó en el año 2020[11], conforme se puede advertir de la nota de prensa publicada el 20 de julio de 2020 por el MINAM, a través de su Portal Institucional[12].

29. En tal sentido, a partir del 20 de julio 2020, es que, recién se concretiza la implementación de la plataforma digital del SIGERSOL a fin de que los administrados puedan reportar información sobre su gestión de residuos sólidos no municipales, entre ella, la referida a la presentación o reporte de su DAMRS.

---

[11] Considerando 29 de la Resolución N° 168-2021-OEFA/TFA-SE

[12] En la siguiente dirección URL: https://www.gob.pe/institucion/minam/noticias/213927-minamimplementa-plataforma-digital-para-reportar-informacion-sobre-gestion-de-residuos-solidos-no-municipales
Sumado a ello, cabe señalar que, mediante el Oficio 00412-2022-MINAM/VMGA/DGRS con registro OEFA 2022-E01- 081052 de fecha 27 de julio de 2022, remitido por el MINAM en respuesta del Oficio N° 00077-2022-OEFA/DFAI-SFEM, el MINAM confirmó que la comunicación del inicio del funcionamiento del Sigersol No Municipal, se llevó a cabo el día 20 de julio del año 2020, a través de la mencionada nota de prensa.

30. En esa línea, mediante la Resolución 168-2021-OEFA/TFA-SE, el TFA indicó que es razonable interpretar que nuestro legislador no ha tenido la intención de tipificar como infracción la no presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos que corresponda a periodos anteriores a la implementación del SIGERSOL.

31. Por lo tanto, el TFA señaló no corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado por la no presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos de periodos anteriores a la implementación del SIGERSOL, dado que la norma tipificadora imputada supedita la infracción a la presentación de la declaración vía el SIGERSOL.

32. En atención a lo expuesto, con la LGIRS y su reglamento, aprobados por el Decreto Legislativo N° 1278 y el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM y modificaciones, se advierte cómo debe presentarse la DAMRS (forma y plazo); además de ello, tal como se ha señalado, **el tipo infractor regulado en el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, recién es pasible de imputación con la implementación del SIGERSOL.**

33. En tal sentido, la presentación **de las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos del año 2020 debe cumplir lo establecido en la LGIRS y su reglamento, aprobados por el Decreto Legislativo N° 1278 y el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM y sus modificaciones**.

34. En tal sentido, al existir una nueva normativa, ello supone que la Administración verifique el cumplimiento de las obligaciones vertidas en esta, en el marco de lo contemplado en dichas disposiciones.

35. En este contexto, cabe destacar que, el argumento alegado por el administrado referido a que hay un cambio de criterio de cómo se venía evaluando la obligación materia de análisis anteriormente, es decir, para periodos previos al año 2020; es pertinente indicar que, en dichos periodos, se encontraba vigente Ley General de Residuos Sólidos, aprobada mediante Ley N° 27314 (actualmente derogada) y su respectivo reglamento; sin embargo, como se aprecia de la Resolución Subdirectoral, la SFEM formuló la imputación conforme las disposiciones actuales en materia de residuos sólidos al momento de la comisión de la presunta infracción, las cuáles amparan la posición que tiene esta Autoridad, toda vez que, con la actual normativa, se plantea que debe cumplirse con dos elementos para dar por válida la obligación de presentar la DAMRS: la forma y el plazo.

36. En cuanto al elemento de la forma, tal como se ha señalado, la normativa vigente dispone que la presentación de la DAMRS sea a través del SIGERSOL, una plataforma que antes julio del año 2020 no estaba implementada, por lo que, la situación previa a este periodo alegada por el administrado no es la misma al contexto en el cual ha sido evaluado el cumplimiento de la obligación de presentar la DAMRS 2020 y 2021 de la CH Matará.

37. En tal sentido, la presente imputación obedece a las normas vigentes en virtud de las cuales se ha sustentado el motivo del incumplimiento, mientras que, la anterior manera como se venía evaluando la obligación de presentar la DAMRS, es decir, correspondiente a periodos previos al 2020, señalados por el administrado fueron abordados y analizados en el marco de la Ley N° 27314 (actualmente derogada) y su respectivo reglamento; por lo que, la evaluación respecto al cumplimiento de la presentación de la DAMRS no es la misma, dado que, la normativa vigente exige para el cumplimiento de la obligación, requisitos específicos para su cumplimiento, entre ellos, que la DAMRS sea presentada a través del SIGERSOL, lo cual la anterior normativa no contemplaba, además de cumplir otras especificaciones que ordena la actual normativa).

38. En tal sentido, no es que exista una interpretación arbitraria sobre la verificación del cumplimiento de la obligación de reportar la DAMRS, sino que, la forma que el OEFA viene realizando la verificación de la mencionada obligación obedece a un cambio normativo en la materia, por lo que, no se busca perjudicar a los administrados, sino que, lo que se busca es verificar de manera objetiva el cumplimiento de una obligación normativa, en atención a lo expuesto, **se desestima lo alegado por el administrado en este extremo**.

- **Sobre la presunta vulneración al principio de Tipicidad**

39. Por otro lado, el administrado señaló que no existe multa tipificada por el llenado supuestamente incompleto del formato de la DAMRS; es por ello que, para el administrado no se puede tomar una decisión arbitraria sin entender las razones justificadas técnicamente, y que, se pretenda concluir como no presentada la DAMRS, más aun considerando que el OEFA, como entidad fiscalizadora cuenta con la información fidedigna de todos los manifiestos de residuos sólidos peligrosos (en lo sucesivo, **MRSP**) que son el insumo para el llenado del ítem que no se completó según el OEFA.

40. Asimismo, el administrado indicó que, se había declarado el almacenamiento en el mes y año que corresponde, y el transporte y disposición final se realizó dentro de los doce (12) meses que le otorgaría el artículo 55° LGIRS[13], por lo cual, no correspondía llenar en la DAMRS de dicho año, y que MRSP se entregaron apenas se contaban con estos.

41. Aunado a ello, el administrado mencionó que el enfoque del TFA de plazo y forma, no está basado en ninguna norma. En adición a ello, precisó que el razonamiento del TFA no se condice con la norma de tipificación, por consiguiente, para el administrado se estarían vulnerando los derechos del administrado.

42. Asimismo, el administrado indicó que el OEFA, como parte de su análisis señaló lo siguiente:

> "*Mediante la Resolución N° 114-2023-OEFA/TFA-SE del 7 de marzo de 2023, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) señaló que la presentación de la DARMS es una obligación que está compuesta por dos (2) elementos fundamentales"*:
>
> *(i)* ***El plazo****: el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la DAMRS correspondiente al año anterior durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, conforme lo establecido en el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13 del Reglamento de la LGIRS.*
> *(ii)* ***La forma****: Los generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran en formato digital y a través del SIGERSOL, según lo establecido en el artículo 48 del RLGIRS. Asimismo, este documento técnico deberá cumplir con el formulario correspondiente, tal como se precisa en el anexo de "Definiciones" de la LGIRS".*

43. Respecto del precitado texto, el administrado precisó que la Resolución N° 114-2023 OEFA/TFA-SE del 7 de marzo de 2023, emitida es respecto de otro administrado (Luz del Sur S.A.A.), siendo un caso totalmente diferente al presunto incumplimiento que se imputó, debido a que, conforme lo indicado por el administrado, a diferencia del caso en mención, el administrado sí habría presentado las DAMRS de la CH Matará de los años 2020 y 2021, mientras que, el administrado de la Resolución N° 114-2023 OEFA/TFA-SE (Luz del Sur S.A.A.) no presentó su DAMRS por unidad fiscalizable.

44. Al respecto, es pertinente indicar, **que en el marco de la Acción de Supervisión 2022, se observó que el administrado no había reportado y/o presentado a través del SIGERSOL las DAMRS 2020 y 2021, específicamente de la CH Matará**, por lo que, la imputación contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral

[13] Si bien el administrado hace referencia al artículo 55° de la LGIRS, de la revisión de la normativa aplicable en la materia, se verificó que el artículo referido al plazo de almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos es el artículo 55° del RLGIRS, y no el artículo 55° de la LGIRS, tal como lo ha señalado el administrado. En tal sentido, a partir de este momento, cada vez que el administrado realice la mención del artículo 55° de la LGIRS, esta Autoridad entiende que hace referencia al artículo 55° del RLGIRS; por lo que, corresponde realizar dicho reajuste en la redacción de la presente resolución.

es la siguiente: «El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales de los años 2020 y 2021, correspondiente a la CH Matará, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo Nº 1278».

45. En tal sentido, como se evidencia de la Resolución Subdirectoral, dicha imputación se encuentra sustentada en las siguientes normas sustantivas: el literal f) del artículo 55° de la LGIRS, el literal c) del artículo 13 del RLGIRS y el literal g) del numeral 48.1 del artículo 48° del RLGIRS respecto de la imputación referida a la DAMRS 2020, y en las siguientes normas sustantivas respecto de la DAMRS 2021: el literal f) del artículo 55° de la LGIRS, el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13 del RLGIRS, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 09 enero 2022 y el numeral 48.2 del artículo 48° del RLGIRS.

46. En efecto, en el literal f) del artículo 55° del LGIRS, se señala que es obligación del generador no municipal reportar a través del SIGERSOL la DAMRS.

47. Asimismo, en el literal c) del artículo 13° del RLGIRS, se establece que el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la DAMRS correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, en cumplimiento a la obligación establecida en el literal g) del artículo 48.1 del referido Reglamento[14].

48. En esa línea, en el literal g) del numeral 48.1 del artículo 48° del RLGIRS[15], se indica que **son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales ser responsables de presentar su DARMS a través del SIGERSOL.**

49. En tal sentido, el incumplimiento de dicha obligación constituye una infracción administrativa regulada en el numeral 1.1.2 del cuadro contenido en el artículo 135° del RLGIRS: *«No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo Nº 1278»*[16].

50. Como se observa de la infracción contenida en el numeral 1.1.2 del cuadro contenido en el artículo 135° del RLGIRS, se indica que el no reportar la DAMRS conforme lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias de la LGIRS, constituye una infracción.

---

[14] Cabe señalar que, mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 09 enero 2022, se modificó el artículo 13 del RLGIRS, cuya redacción en lo que respecta al literal c) del numeral 13.4 del artículo 13, es la siguiente:

> ***"Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos municipales y no municipales (SIGERSOL)*** [14]
> *(…)*
> *13.4 Las municipalidades, EO-RS y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:*
> *(…)*
> *c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos, correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; así como el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada inicio de trimestre, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 48.2 del artículo 48 del presente Reglamento."*

Nota: Cabe precisar que con dicha modificatoria se mantiene el mismo sentido del literal c) del artículo 13 del RLGRS.

[15] Modificado mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, conforme el siguiente detalle:

> ***"Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal***
> *(…)*
> *48.2 Aquellos generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un IGA, adicionalmente deben presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos en formato digital, a través del SIGERSOL."*

Nota: Cabe precisar que con dicha modificatoria se mantiene el mismo sentido del literal g) del artículo 48.1 del RLGRS.

[16] Posteriormente modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM.

Nota: Cabe precisar que con dicha modificatoria se mantiene el mismo sentido previo a la modificación, así como se mantiene los mismo numerales del cuadro de tipificación y la redacción de la tipificación.

51. Es decir, la DAMRS debe reportase conforme a las normas reglamentarias y complementarias a la LGIRS, las cuales son las normas sustantivas mencionadas previamente, las cuales complementan y dan sustento a la infracción materia de análisis, respecto de las cuáles tal como se ha señalado, se dispone que aquellos generadores de residuos no municipales, como en este caso el administrado, deben presentar a través del SIGERSOL, la DAMRS.

52. Sobre ello, en la Resolución N° 114-2023-OEFA/TFA-SE, el TFA ha señalado que este supuesto de infracción es aplicable cuando el generador de residuos sólidos del ámbito no municipal infringe lo establecido en los literales literal f) e i) del artículo 55 de la LGIRS, concerniente a la presentación de la DAMRS y al cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos establecidas en normativa de la materia[17].

53. Al respecto, en el literal f) de artículo 55 de la LGIRS, se indica que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, y, en el literal i) del artículo 55° de la LGIRS, se indica que se encuentran obligados al cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.

54. Es decir, el cumplimiento de la presentación de la DAMRS, se encuentra vinculada no solo a los mencionados artículos mencionados de la LGIRS, sino que, las demás obligaciones sobre residuos sólidos, establecidas en la LGIRS y en su reglamento.

55. En concordancia con ello y también con lo dispuesto en la norma tipificadora previamente mencionada, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo a lo señalado en el «Anexo Definiciones», contemplado en la LGIRS, mediante la Declaración Anual de Gestión y Manejo de Residuos Sólidos, el generador de residuos no municipales declara como ha manejado los residuos que están bajo su responsabilidad. Dicha declaración describe las actividades de minimización de generación de residuos, así como el sistema de manejo de los residuos de la empresa o institución generadora y comprende las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad; operaciones y procesos ejecutados; modalidad de ejecución de los mismos y los aspectos administrativos determinados en los formularios correspondientes.

56. Entonces, a fin de que se dé cumplimiento a la presentación de la DAMRS, no solo debe cumplirse con el plazo dispuesto en la normativa, sino que, deben cumplirse ciertos elementos de «forma», los cuales se establecen conforme a lo dispuesto en la misma normativa contemplada en la LGIRS y su reglamento.

57. Entre ellos, debe cumplirse con presentar la DAMRS a través del SIGERSOL a fin de que se dé por cumplida dicha obligación, pero adicionalmente, debe cumplirse reportar la DAMRS teniendo en consideración lo dispuesto en el «Anexo. Definiciones» de la LGIRS respecto a la definición de la DAMRS, debido a que, en esta se consigna el contenido que debe contener la DAMRS, por lo que, esta definición se encuentra vinculada estrechamente con el cumplimiento de presentación de la DAMRS.

58. Es así que, a fin de verificar que se reporte todo el manejo de los residuos sólidos de una DAMRS, corresponde cotejar lo reportado en la DAMRS y los MRSP, en este caso de la CH Matará que es la unidad fiscalizable del presente PAS, correspondiente a los años 2020 y 2021, toda vez que, los MRSP contienen información relativa a la disposición final de residuos sólidos correspondientes a los años en mención, por lo

[17] Véase los considerandos 57 y 60 de la Resolución N° 114-2023-OEFA/TFA-SE:
"100. Este supuesto de infracción es aplicable cuando el generador de residuos sólidos del ámbito no municipal infringe lo establecido en los literales literal f) e i) del artículo 55 de la LGIRS, concerniente a la presentación de la DAMRS y al cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos establecidas en normativa de la materia.
(…)"

que, en principio, debería haber una correspondencia entre lo reportado en este y lo declarado en la DAMRS.

59. Considerando lo antes expuesto, corresponde analizar si se ha vulnerado el principio de tipicidad, contemplado en el numeral 4 del artículo 248º del TUO de la LPAG[18], en el cual, se indica que por el principio de tipicidad sólo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía[19].

60. En línea con ello, es pertinente indicar que la doctrina[20] ha precisado que el mandato de tipificación derivado del principio referido no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.

61. En virtud de lo expuesto, el TFA ha manifestado en anteriores oportunidades[21], que el mandato de tipificación se presenta en dos niveles:

> ***"Primer nivel:*** *Donde se exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que un primer nivel donde se exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo; y,*
> ***Segundo nivel:*** *Referido a la fase de la aplicación de la norma, donde se exige que el hecho concreto imputado al autor, se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma y si tal correspondencia no existe, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto."*

62. Al respecto, mediante la Resolución N° 467-2023-OEFA/TFA-SE del 28 de setiembre de 2023, el TFA señaló que, con relación al primer nivel, la exigencia de la "certeza o exhaustividad suficiente" o "nivel de precisión suficiente" en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas tiene como finalidad que, en un caso en concreto, al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre; mientras que, respecto al segundo nivel previsto para el examen de tipificación, este exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente.

63. En tal sentido, a fin de determinar la existencia de certeza o nivel de precisión suficiente respecto al hecho y la norma que se califica como infracción administrativa, es decir, si el hecho imputado al administrado corresponde con el tipo infractor, corresponde verificar a esta Autoridad si la construcción de la imputación de cargos realizada por la SFEM fue correctamente realizada.

---

18 **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 248º.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:
[…]
4. Tipicidad. - *Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria".*

19 Como lo señala el TFA en el pie de página 54 de la Resolución N° 114-2023-OEFA/TFA-SE del 7 de marzo de 2023, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados "los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (…)". GÓMEZ, M. & SANZ, I. (2010) *Derecho Administrativo Sancionador*. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo. Segunda Edición. España: Arazandi, p. 132.

20 MORÓN, J. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444*. Tomo 11. Decimosegunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 413.

21 Como, por ejemplo, en el considerando 44 de la Resolución N° 350-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de octubre de 2018, así como en el considerando 46 de la Resolución N° 164-2023-OEFA/TFA-SMEPIM del 3 de abril de 2023 y en el considerando 78 de la Resolución N° 467-2023-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de setiembre de 2023.

64. Conforme a ello, cabe señalar que, en el presente caso, mediante la Resolución Subdirectoral, se imputó al administrado la comisión de la infracción prevista en el numeral 1.1.2 del cuadro que obra en el artículo 135 del RLGIRS, referente a: "no reportar a través del SIGERSOL la DAMRS **conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias de la LGIRS**".

65. Este supuesto de infracción es aplicable cuando el generador de residuos sólidos del ámbito no municipal, no acredita la concurrencia de los elementos (2), el plazo y la forma, los cuáles fueron mencionado por el TFA a través de la Resolución N° 114-2023-OEFA/TFA-SE:

> *"(…)*
> ***El plazo:** el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la DAMRS correspondiente al año anterior durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, conforme lo establecido en el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13 del Reglamento de la LGIRS.*
> ***La forma**: Los generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un instrumento de gestión ambiental deben presentar la DAMRS en formato digital y a través del SIGERSOL, según lo establecido en el artículo 48 del RLGIRS. Asimismo, **este documento técnico deberá cumplir con el formulario correspondiente, tal como se precisa en el anexo de "Definiciones" de la LGIRS**.*
> *(…)"*

66. En el caso materia de análisis de la Resolución N° 114-2023-OEFA/TFA-SE, se indicó que la imputación al administrado de dicho PAS fue por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1.1.2 del cuadro que obra en el artículo 135 del Reglamento de la LGIRS, referente a: *"No reportar a través del SIGERSOL la DAMRS **conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias de la LGIRS**"*. [22]

67. Sobre ello, el TFA precisó[23] que dicho supuesto de infracción es aplicable cuando el generador de residuos sólidos del ámbito no municipal infringe lo establecido en los literales literal f) e i) del artículo 55 de la LGIRS, concerniente a la presentación de la DAMRS y al cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos establecidas en normativa de la materia.

68. En este sentido, el TFA señaló que solo podrá afirmarse el cumplimiento de esta obligación siempre que concurran los dos elementos detallados en el párrafo anterior[24].

69. De ello que, como se ha señalado, a fin de verificar que se reporte todo el manejo de los residuos sólidos de una DAMRS, corresponde cotejar lo reportado en la DAMRS y los MRSP.

70. En el caso en concreto, como se advierte la construcción de la presente imputación tiene sustento en las normas sustantivas y la norma tipificadora anteriormente señaladas, así como en la línea argumentativa y el motivo expuesto en la Resolución Subdirectoral, siendo el caso que, con el objetivo de conocer si el administrado reportó todo el manejo de sus residuos sólidos de los años 2020 y 2021, es que, se realizó la revisión de los MRSP de dichos años, cotejando la información.

71. Ahora bien, cabe señalar que, el administrado mencionó que el enfoque del TFA de plazo y forma, no está basada en ninguna norma, no condiciéndose con la norma tipificadora. Sin embargo, conforme lo expuesto, se acredita que lo indicado por el TFA sí encuentra su sustento en la normativa.

72. Adicionalmente, el administrado indicó que la Resolución N° 114-2023 OEFA/TFA-SE del 7 de marzo de 2023, es respecto de otro Administrado (Luz del Sur S.A.A.), siendo

[22] Véase el considerando 99 de la Resolución N° 114-2023-OEFA/TFA-SE

[23] Véase el considerando 100 de la Resolución N° 114-2023-OEFA/TFA-SE

[24] Véase el considerando 102 de la Resolución N° 114-2023-OEFA/TFA-SE

un caso totalmente distinto a la presente imputación, toda vez que, en dicho caso, el administrado no presentó su DAMRS por unidad fiscalizable.

73. Sobre el particular, corresponde señalar que si bien, en efecto, en la caso de la Resolución N° 114-2023 OEFA/TFA-SE, se advierte que el administrado no presentó la DAMRS por unidad fiscalizable, eso no quiere decir que el análisis realizado por el TFA respecto a los elementos que configuran la obligación de reportar la DAMRS (plazo y forma), no sean aplicables al resto de los casos que puedan suscitarse respecto a la verificación del cumplimiento de la obligación de reportar la DAMRS, toda vez que, dichos elementos se desprenden de la propia normativa.

74. Conforme lo expuesto, la formulación de la imputación sí cuenta con el bloque de tipicidad, toda vez que, la conducta infractora sí se condice con la norma sustantiva y tipificadora, no habiéndose realizado una interpretación extensiva o una analogía en la conducta infractora. En tal sentido, **se desestiman estos alegatos presentados por el administrado en estos extremos.**

- **Sobre el elemento de forma para la presentación de la DAMRS 2020 y 2021 a través del SIGERSOL**

75. En el caso de a DAMRS 2020, el administrado manifestó que se detalló el volumen de los residuos generados en el año, en TM/Mes, así como, su almacenamiento, mas no se detalla el transporte ni la disposición final, por no corresponder, dado que, según la normativa, aún se contaba con plazo para el almacenamiento de estos residuos sólidos (artículo 55° RLGIRS); y los respectos a la disposición de los residuos verificados por la Autoridad de Supervisión, señaló que los mismos ya habían sido declarado en la DAMRS 2019, cuyo transporte y disposición final se realizó en el año 2020 considerando el artículo 55 del RLGIRS.

76. Considerando esta premisa y el contexto de emergencia ambiental en el que se estaba en el 2020, en el cual no se generaba mucha cantidad de residuos, el administrado indicó que este residuo fue dispuesto cumpliendo toda la normativa legal, y, por consiguiente, como se puede ver en la DAMRS 2020, el administrado señaló que no correspondía llenar el dato de transporte ni disposición final porque estos residuos no se generaron el 2020 y si lo hubieran vuelto a declarar el 2020, no se hubiera podido realizar la trazabilidad del residuo, ya que hubiera parecido que se generó doble cantidad del residuo, tanto en el 2019 como en el 2020; aunado al hecho de que, el formato de la DAMRS dice volumen generado en el mes y año de generación.

77. Finalmente, el administrado indicó que la DSEM contaba con los MRSP que acreditan la cantidad y disposición final de los mismos, lo cual permitió cruzar la información respecto de los residuos sólidos generados hasta su disposición final y lo cual se puede entender en el cuadro resumen N°2 (ÍTEM 1 Y 2).

78. Respecto de la DAMRS 2021, el administrado señaló se realiza la declaración del residuo generado en ese año**,** así como su almacenamiento, transporte y disposición final, ello, debido a que todos los procesos fueron realizados dentro del mismo año generado y antes del plazo que le otorga el literal c) del artículo 13° de la LGIRS.

79. En virtud de ello y conforme el debido procedimiento, el administrado precisó que correspondía aclarar que los Manifiestos de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, MRSP), sólo se generan o se elaboran cuando existe disposición final de residuos peligrosos, ya que este documento es firmado por los ingenieros sanitarios, tanto de la EO-RS de transporte como de la EO-RS de disposición final, es por ello que, este documento es base para llenar la DAMRS, y los cuales fueron entregados al OEFA vía SIGERSOL, así mismo; cuando no se generan residuos sólidos peligrosos se entrega una carta al OEFA indicando que no se generó residuos peligrosos en el trimestre, es por ello, el

administrado señaló que da fe y cuenta que todo se realizó cumpliendo las normativas establecidas, sin omitir ninguna información.

80. Al respecto, es preciso indicar que, de conformidad con lo señalado en el literal f) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **LGIRS**) señala que es obligación del generador no municipal reportar a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos para el ámbito municipal y no municipal (en adelante, **SIGERSOL**) la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.

81. Aunado a ello, el literal c) del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**) señala que el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, en cumplimiento a las obligación establecida en el literal g) del artículo 48.1 del referido Reglamento, tal como lo señala a continuación:

> *c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento*

82. De acuerdo con lo antes señalado, es obligación del administrado reportar en la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, entiéndase, todas las actividades de manejo que el administrado haya realizado en el periodo comprendido en el año anterior a la presentación del mismo.

83. En línea con lo señalado, es preciso traer a colación el artículo 32° de la LGIRS, el cual establece que el manejo de los residuos sólidos comprende las siguientes operaciones:

a) Segregación
b) Barrido y limpieza de espacios públicos
c) Recolección selectiva
d) Transporte
e) Almacenamiento
f) Acondicionamiento
g) Valorización
h) Transferencia
i) Tratamiento
j) Disposición final

84. De conformidad con lo antes descrito, el administrado se encontraba obligado a reportar en la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, entiéndase, todas las actividades de manejo que el administrado haya realizado en el periodo comprendido en el año anterior a la presentación del mismo, siendo ello así, si el administrado realizó la disposición final de residuos sólidos en el periodo -materia de análisis- correspondía ser precisado en la citada DAMRS; y si bien, correspondería a un periodo de generación distinto al que se está reportando, el administrado debía precisar ello, en su respectiva DAMRS.

85. Cabe precisar que, la norma señala que se debe reportar en la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, y no así reportar en la DAMRS sobre el manejo de residuos sólidos de los residuos generados en el año anterior.

86. Finalmente, y con relación al argumento del administrado referido a que ha cumplido con la finalidad y objetivo de la LGIRS, el cual es un manejo adecuado de sus residuos sólidos, desde el almacenamiento hasta la disposición final, para lo cual se cuentan con los insumos base que ha podido revisar el OEFA, y que, se volvía a adjuntar en anexos como son los MRSP entregados al OEFA y las cartas indicando cuando, en ese trimestre, no se haya generado residuos peligrosos y todo ha sido dispuesto en el plazo correspondiente (ver anexoN°2), resulta conveniente señalar que, si bien el administrado ha reportado y presentado otros documentos que permiten verificar la disposición de los residuos sólidos que no fueron reportados en la DAMRS 2020 y 2021, tales como el registro interno y los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos, también es cierto, que resulta importante -también- declarar dicha información en la citada Declaración pues permite a la Autoridad de Supervisión poder contrastar la información declarada con los demás documentos que el administrado presenta, en el cumplimiento de sus obligaciones.

87. En conclusión por las consideraciones expuestas precedentemente, resulta importante presentar la DAMRS en los términos establecidos en la norma, más aún cuando la misma no señala que se deba reportar sobre el manejo de residuos sólidos de los residuos generados solamente en el año, sino señala en términos generales de informar sobre las actividades de manejo que se hayan realizado en el año, las cuales de acuerdo a la LGIRS y RLGIRS, comprende, la disposición final de los mismos, por lo que, lo alegado por el administrado no desvirtúa el hecho materia de análisis.

- **Sobre la existencia de un manual que explique a detalle el llenado de la DAMRS**

88. De otro lado, el administrado señala que no existe un manual que explique a detalle el llenado de la DAMRS, sobre ello, en la plataforma del SIGERSOL hay una sección denominada *"Documentos y Manuales"*, en la cual se advirtió que existe el *"Manual del usuario generador",* el cual es un documento que contiene material informativo para el usuario generador de residuos sólidos del ámbito no municipal.

89. De la revisión del referido Manual, se observó información relativa al llenado de las DAMRS a través del SIGERSOL, advirtiéndose que las pestañas que se mencionan en el *"Manual del usuario generador"* son las mismas que las que se pueden observar la plataforma del SIGERSOL, en lo que respecta al llenado de la DAMRS.

90. En virtud de lo expuesto, se advierte que la plataforma del SIGERSOL dispone que se registre en la DAMRS información sobre el manejo de los residuos sólidos del administrado por unidad fiscalizable, partiendo de la generación de los residuos que se habrían realizado, respecto de esos residuos sólidos, que se prevé que se consigne su trazabilidad, es decir, si estos han sido almacenados, tratados, comercializados o transportados para su disposición final.

91. Entonces, a diferencia de lo señalado por el administrado, sí existe un manual que precisa cómo debe efectuarse el llenado de la DAMRS a través del SIGERSOL.

- **Sobre la presentación de la DAMRS no habría limitado, ni restringido las labores de supervisión y fiscalización del OEFA**

92. En el recurso de reconsideración, el administrado manifestó que, en caso de que algún residuo sólido que debía haber sido reportado en las DAMRS 2020 y 2021 debía ser reportado y no lo fue, ello no es un error de tipo material, sino que, tal omisión en el reporte de la DAMRS, acarrea en el no reporte de dicha declaración, toda vez que, no se estaría cumplimiento con el elemento de la «forma» que compone la obligación de reportar la DAMRS a través del SIGERSOL.

93. Considerando ello, esta Autoridad evaluó los medios probatorios que obran en el expediente y ha determinado que, respecto de la DAMRS 2020, en efecto, no se reportó ciertos residuos sólidos peligrosos, mientras que, respecto de la DAMRS 2021, sí se ha logrado acreditar que el reporte de la DAMRS 2021 de manera completa e idónea.

94. Por otro lado, el administrado indicó que, en todo caso, el inadecuado reporte del manejo de sus residuos sólidos, no limita, ni restringe las labores de supervisión y fiscalización, ya que, el OEFA cuenta con toda la información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables en lo que respecta al manejo de residuos sólidos.

95. Sobre ello, cabe indicar que, la presente conducta infractora es de carácter formal, es decir, esta está sujeta a un plazo en el que debe ser cumplida esta obligación y una forma de presentación, por lo que, si no se da cumplimiento a ello, se configura la conducta infractora. De ello que, independientemente que se haya limitado o restringido las labores de supervisión del OEFA o no, con la falta del registro en las DARMS de residuos sólidos peligrosos que debieron de ser consignados, en específico en la DAMRS 2020 de la CH Matará, ello no quiere decir que, no se vaya a configurar la conducta infractora si es que, de la evaluación de los elementos del «plazo» y la «forma», el administrado no cumplió con alguno de dichos componentes o los dos, en tal sentido, se desestima este alegato del administrado.

- **Sobre la supuesta vulneración al principio de razonabilidad y debido procedimiento**

96. En su recurso de reconsideración, el administrado señaló que, el administrado manifestó que ha realizado un llenado correcto del formato de DAMRS 2020 y 2021, sin inventar información o colocar información cuando no corresponde, ya que no puede colocar la generación de un residuo en el año que no corresponde.

97. Asimismo, el administrado señaló que no se está queriendo aceptar el criterio técnico y la explicación brindada del por qué no corresponde colocar los residuos sólidos peligrosos materia de cuestionamiento en las DAMRS 2020 y 2021, toda vez que, aún respecto de dichos residuos se tenía plazo de almacenamiento, así como que, en el formato de la DAMRS contemplado en el SIGERSOL dice VOLUMEN GENERADO TM/MES del año que se generó el residuo, y que, por lo tanto, el almacenamiento, transporte y disposición se refiere a ese residuo generado durante el año en curso, por lo tanto, para el administrado no se estaba aplicando el principio de razonabilidad y el debido procedimiento.

98. En el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se indica lo siguiente:

> ***"1.4. Principio de razonabilidad. -*** *Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."*

99. Al respecto, es pertinente señalar que, no se está vulnerado el principio de razonabilidad, contemplado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, toda vez que, como se ha mencionado la decisión adoptada por la Autoridad ha estado dentro de los límites de la facultad que le ha sido atribuida, así como se ha mantenido la debida proporción entre los medios a emplear y los medios públicos que deba tutelar, sustentando la determinación de la responsabilidad administrativa en el análisis que se ha esbozado, en el cual se ha determinado que corresponde mantener la responsabilidad administrativa respecto de la DAMRS 2020 y 2021.

100. Ahora bien, el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa se encuentra recogido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG[25], en el cual se precisa que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. **Y partiendo de dicha regla general se prevé criterios de proporcionalidad para la graduación de la infracción** tales como el beneficio ilícito resultante por su comisión y la probabilidad de detección, entre otros.

101. De ello que, la imposición de una sanción (multa) para el presente hecho imputado fue calculada de acuerdo con lo indicado en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG. Es decir, la sanción calculada es proporcional al incumplimiento calificado como infracción, de acuerdo a criterios establecidos por la referida norma (beneficio ilícito, probabilidad de detección, gravedad del daño al bien jurídico protegido, perjuicio económico causado, circunstancias de la comisión de la infracción, reincidencia y existencia o no de la intencionalidad), todo ello con la finalidad de mantener la debida proporción entre los medios a emplear (sanción) y los fines públicos que deba tutelar (medio ambiente equilibrado), a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

102. De ello que, a fin de cumplir con el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el OEFA emitió la Metodología para el cálculo de la multa base y aplicación de factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones, aprobado mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD, modificado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/PCD (Metodología para el cálculo de la multa), con la finalidad de realizar los cálculos de multa, respetando el principio de razonabilidad y evitar la arbitrariedad. Asimismo, mediante el artículo 1 de la Resolución Nº 001-2020-OEFA-CD, se dispuso que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa calculada por la Metodología antes referida prevalece sobre el valor tope mínimo previsto en los respectivos tipos infractores.

103. Adicionalmente, tampoco se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, toda vez que, se notificó debidamente al administrado la Resolución Subdirectoral, así como el Informe Final de Instrucción y la Resolución Directoral, tuvieron acceso a los medios probatorios del expediente, pudieron ofrecen sus descargos, tanto por escrito como a través de una audiencia de Informe Oral, además de haber obtenido una decisión motivada y fundada en derecho, así como también ha tenido la facultad de impugnar la decisión dispuesta en la Resolución Directoral, y que, esta Autoridad valore los argumentos presentados por el administrado obteniendo nuevamente una decisión fundada en hecho y derecho, y, en consecuencia, tampoco se ha vulnerado el principio de lagealidad, por lo tanto, **se desestiman estos alegatos del administrado.**

- **Sobre el criterio del Tribunal de Fiscalización Ambiental relativo a la obligación de cumplir con el plazo y forma de una DAMRS**

[25] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
***3. Razonabilidad**.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

104. En el recurso de reconsideración, el administrado manifestó que el criterio del TFA relativo a la obligación de cumplir con el plazo y forma de una DAMRS, no recogía el principio del informalismo, el cual indica que las normas de procedimientos deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la existencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

105. Aunado a ello, agrega que se ha vulnerado el principio de informalismo, consignado en el numeral 1.17 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, debido a que, la obligación de presentar la DAMRS a través del SIGERSOL, conforme a las disposiciones normativas, no permite que la presentación de la DAMRS sea con información de manera parcializada o incompleta, lo cual el administrado realizó respecto de la DAMRS del año 2020, tal como se evidencia de la presente Resolución. De ello que, tal situación no sea un mero formalismo, sino que ello, forma parte del elemento de la «forma» que el TFA ha dispuesto que se debe de cumplir a fin de poder cumplir con la obligación de presentar la DAMRS a través del SIGERSOL.

106. En efecto, en la Resolución N° 114-2023-OEFA/TFA-SE, el TFA señaló que la DAMRS es una obligación que está compuesta por dos (2) elementos fundamentales[26]:

> *"(…)*
> ***El plazo:*** *el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la DAMRS correspondiente al año anterior durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, conforme lo establecido en el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13 del Reglamento de la LGIRS.*
> ***La forma****: Los generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un instrumento de gestión ambiental deben presentar la DAMRS en formato digital y a través del SIGERSOL, según lo establecido en el artículo 48 del RLGIRS. Asimismo,* ***este documento técnico deberá cumplir con el formulario correspondiente, tal como se precisa en el anexo de "Definiciones" de la LGIRS****.*
> *(…)"*

107. De otro lado, es menester precisar que, el ser la obligación de presentar la DAMRS una obligación de carácter formal, sujeta a un plazo, no se puede subsanar con información presentada de manera posterior a la establecida en la norma, la conducta infractora.

108. Es por ello que, la mención referida al administrado a que, con la presentación de los MRSP se subsana la conducta infractora de presentación de la DAMRS es incorrecta, además de que, es pertinente indicar que, si bien la obligación de presentar la DAMRS y los MRSP se encuentran vinculadas entre sí, estas son obligaciones diferentes.

109. Considerando ello, en este caso, no es que haya ocurrido una subsanación de la conducta infractora con la presentación de los MRSP, sino que, esta Autoridad ha evaluado lo dispuesto en la normativa, así como la plataforma del SIGERSOL y los manuales contemplados en el SIGERSOL, elaborados por el MINAM quien es el ente rector en materia de residuos sólidos, en lo cuáles se advierte que, en la DAMRS se reporta el manejo de los residuos sólidos generados en dicho año y es, respecto de estos que se contempla su trazabilidad, para lo cual, debe tenerse en cuenta que, la normativa también dispone un plazo de almacenamiento, el cual debe ser tomado en consideración.

110. Asimismo, el administrado manifestó que tampoco indicó que no se afectó a nadie, además de cuidarse el medio ambiente, no generando efectos nocivos ni impactos ambientales negativos, por ende, para el administrado no existe razonabilidad en el análisis y menos en la imposición de la multa.

[26] Véase el considerando 101 de la Resolución N° 114-2023-OEFA/TFA-SE

111. Al respecto, es pertinente indicar que la generación de un daño al ambiente o no, con relación a la presente conducta infractora, es independiente a la configuración de la misma, toda vez que, como se ha mencionado, esta se ha configurado cuando se advirtió que el administrado no cumplió con presentar la DAMRS 2020 y 2021 de la CH Matará, a través del SIGERSOL, en el plazo y la forma dispuesta, de conformidad a las normas reglamentarias y complementarias al Decreto Legislativo N° 1278.

112. De ello que, tal como se ha señalado no se ha vulnerado el principio de razonabilidad y tampoco la imposición de la multa respecto de la DAMRS 2020 y 2021 de la CH Matará. Por lo que, **se desestiman los alegatos del administrado en estos extremos.**

113. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el administrado; y, consecuencia, corresponde **CONFIRMAR** la Resolución N° 01736-2023-OEFA/DFAI del 21 de julio de 2023, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la conducta infractoras Nº 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00466-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de abril de 2023,en el extremo antes indicado.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Electro Sur Este S.A.A.,** contra la Resolución Directoral N° 01736-2023-OEFA/DFAI; confirmándose la determinación de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora N° 1 consignadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00466-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de abril de 2023; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Confirmar la sanción de la multa impuesta a **Electro Sur Este S.A.A.,** ascendente a **2.338 Unidades Impositivas Tributarios (UIT),** por la comisión de la conducta infractora N° 1 consignadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00466-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de abril de 2023; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales de los años 2020 y 2021, correspondiente a la CH Matará, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo Nº 1278	2.338 UIT
	Multa Total	**2.338 UIT**

Artículo 3°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 4°.- Informar a **Electro Sur Este S.A.A.,** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[27].

Regístrese y comuníquese,

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: RONCAL LOYOLA Miriam Rocio FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 29/02/2024 16:37:17

MRRL/kups

[27] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**. *"**Artículo 218°**. - Recursos administrativos (…) 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (…)".*

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 05662577"

05662577